

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El curador de la joven Sofia Cardona orejuela contestó la demanda sin proponer excepciones

Palmira, Enero 18 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Secretario.

Rad.2021-00278.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con ocasión de la contestación que de la demanda hace el señor curador ad litem de la menor Sofía Cardona orejuela, ha procedido el despacho a realizar una revisión de la actuación encontrando lo siguiente: (i) Prescribe el Num 4 art 6 DL.806 de 2020 : “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (ii) Ausente el cumplimiento de la norma en comentario, el juzgado, además de otras razones, inadmitió la demanda. (iii) A modo de subsanar lo anterior, la parte actora, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021, remitió a la demandada Tatiana Cardona Orejuela solamente copia del escrito de subsanación¹, mas no la demanda y sus anexos. (iv) el Numeral 5° del Decreto legislativo referido señala: “ En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

¹ Así se desprende tanto de lo anunciado en el correo, como del peso del adjunto , en relación con el escrito que aparece glosado en el expediente bajo el No.7

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (v) Admitida la demanda, se observa que la parte actora, el día 06 de septiembre de 2021 remitió a la precitada demandada lo que denominó "Notificación personal art.291 art.8 del Decreto 806 Tatiana Cardona"²; empero, ha de decirse que dicha actuación, realmente, no dio cumplimiento al postulado contenido en el decreto que cita pues a la misma no se adjuntó el auto que allí se refiere, esto es, admisorio, de fecha 01 de septiembre de 2021" (vi) conforme a lo anterior, es menester concluir que, atendiendo la normativa citada, la demandada Tatiana Cardona Orejuela no se encuentra debidamente notificada por lo que se impone, en aras de garantizarle el debido proceso y su médula, la defensa, en ejercicio del deber que al juzgador impone el art. 42 del CGP, declarando la ilegalidad de la notificación, ordenar que por la parte actora se proceda a ello enviándole, como corresponde, copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que obra en el expediente. Igualmente se ahijará al expediente la contestación de la demanda que realiza el curador ad litem de la menor Sofía Cardona Orejuela y se ordenará que por la secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 3° de la parte resolutive del auto admisorio.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda que hace el curador de la joven Sofía Cardona Orejuela, con la constancia de haber sido oportuna, sin haber propuesto excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la notificación de la demandada TATIANA CARDONA OREJUELA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, la parte actora deberá proceder a realizar la notificación conforme lo dispone el decreto legislativo en cita, esto es, copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que obra en el expediente, allegando al expediente las constancias respectivas.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 3° del auto admisorio de la demanda, publicando el emplazamiento de los herederos indeterminados en la plataforma TYBA, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd3cbdbdc81457a167aac5c91fa1045de429a18dced280de681cfe73c0e46c4

Documento generado en 19/01/2022 01:22:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**